



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/158/2023

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/078/2020

ACTOR:

AUTORIDADES DEMANDADAS: H.
AYUNTAMIENTO DE COYUCA DE BENÍTEZ,
GUERRERO Y OTRA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. MARTHA
ELENA ARCE GARCÍA

--- Chilpancingo, Guerrero, a trece de abril de dos mil veintitrés. ---

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/158/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la resolución interlocutoria del **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por la C. Magistrada Instructora de la Sala Regional de Acapulco II, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número **TJA/SRA/II/078/2020**; y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **trece de febrero de dos mil veinte**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales de Acapulco de este Tribunal, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED] a demandar de las autoridades H. Ayuntamiento Constitucional y Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil, ambos del H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, la nulidad del acto que hizo consistir en:

"Lo configura la nulidad de la ilegal y arbitraria baja de la nómina de pago de salarios como Policía Preventivo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de Coyuca de Benítez, Guerrero, como consecuencia me han suspendido el pago de mis remuneraciones y demás haberes, como vacaciones, gratificación anual y aguinaldo, entre otros."

Al respecto, la parte actora precisó su pretensión, relató los hechos, señaló los conceptos de nulidad e invalidez y ofreció las pruebas que estimó pertinentes, de entre las que se encuentra la **inspección**.

2.- Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Sala Regional de Acapulco II, por lo que mediante auto de fecha **trece de**

febrero de dos mil veinte, acordó su admisión, integró al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/078/2020**, y ordenó el emplazamiento respectivo de las autoridades que fueron señaladas como demandadas, quienes dieron contestación a la demanda en tiempo y forma, tal y como consta en el auto de fecha **ocho de junio de dos mil veintiuno**.

3.- A través del proveído de fecha **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, se comisionó a la Actuaría para que se constituyera en el domicilio señalado por el actor para el desahogo de la inspección ocular; misma que se llevó a cabo el **veinte de abril de dos mil veintidós**, en la que se hizo constar que se encontraban en las oficinas del H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, y que estaban presentes los representantes autorizados del actor y de la demandada; asimismo, que al requerir los documentos objeto de la inspección, el representante de la demandada manifestó la imposibilidad de exhibirlos, refiriendo al respecto que el actor había incumplido con los requisitos previstos en el artículo 117 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al haber señalado un domicilio erróneo e impreciso; además, de que las documentales requeridas se encontraban en un lugar diverso.

4.- Mediante escrito presentado el **veinticinco de abril de dos mil veintidós**, la parte actora manifestó que tomando en consideración que no fue posible el desahogo de la prueba ofrecida por la actora relativa a la inspección, debido que la persona con quien se entendió la diligencia, manifestó su imposibilidad para exhibir la documentación requerida, porque la dependencia Oficialía Mayor, dependiente del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, se encuentra en un domicilio diverso; solicitó a la Sala Regional para que se requiriera a las demandadas manifesten quién tiene bajo su resguardo los documentos requeridos en la inspección, a efecto de que el fedatario éste en aptitud de desahogar la prueba de inspección.

5.- A través del proveído de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora acordó prevenir a las autoridades demandadas, para que exhibieran las documentales que les solicite la Actuaría adscrita a la Sala Regional, al momento del desahogo de la inspección ordenada, apercibidas que en caso de no hacerlo dentro del término concedido se le aplicaría las medidas de apremio establecidas en el

artículo 22 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

6.- Por escrito presentado el **catorce de junio de dos mil veintidós**, las autoridades demandadas interpusieron **Recurso de Reclamación** en contra del auto de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós; mismo que fue admitido por auto de fecha **dieciséis de junio de dos mil veintidós**, en el que se ordenó dar vista la parte actora para que realizará las manifestaciones que considerara pertinentes; requerimiento que fue cumplido en tiempo y forma, tal y como consta del proveído de fecha **doce de julio de dos mil veintidós**.

7.- Con fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, dictó la resolución al recurso de reclamación, en la que determinó confirmar el acuerdo de fecha **dieciséis de mayo de dos mil veintidós**.

8.- Inconformes las autoridades demandadas con el sentido de la sentencia, interpusieron recurso de revisión ante la propia Sala Regional, el cual fue presentado el **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes, por lo que se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

9.- Con fecha **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/158/2023**, se turnó a la C. Magistrada ponente el día **trece de febrero de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO

I.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de

Guerrero,¹ la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las autoridades demandadas, en contra de la sentencia interlocutoria de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/078/2020**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, que resolvió el **recurso de reclamación**.

II.- El artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el presente asunto se desprende que la resolución interlocutoria ahora recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **once de octubre de dos mil veintidós**, en consecuencia, el plazo para la interposición del recurso le transcurrió del **trece al veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, en tanto que si el recurso de revisión se presentó el día **veintiuno de octubre de dos mil veintidós**, resulta oportuna su presentación.

III.- En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la parte recurrente expuso los agravios siguientes:

“ÚNICO.- Lo constituye la resolución de veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Acapulco II, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, con residencia en la Ciudad de Acapulco de Juárez, Guerrero, por medio del cual en sus resultando y segundo punto resolutivo declara improcedente el recurso de reclamación hecho vale por esta parte demandada, en el cual resuelve lo siguiente:

"Los argumentos del recurrente en estudio devienen infundados, por los siguientes razonamientos jurídicos:

Los artículos 92, fracción III y 117, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, disponen que, en el Juicio Contencioso Administrativo, como medio de prueba, entre otros, tenemos a la inspección ocular, la cual sirve para aclarar o fijar hechos relativos al asunto controvertido, susceptibles de apreciarse por los sentidos de la persona que la realice siempre y cuando no se requieran conocimientos técnicos especializados, y su ofrecimiento está limitada al cumplimiento de ciertos requisitos como son:

- a) La inspección ocular se practicará por el fedatario que designe el Magistrado de la Sala Instructora;
- b) La parte oferente de la inspección deberá indicar con precisión:

¹ **ARTÍCULO 178.-** En los juicios de nulidad procede el recurso de revisión en contra de:
VII.- Las que resuelvan el recurso de reclamación.

- El objeto de la inspección;
- Los puntos sobre los que versará.
- El lugar donde debe de practicarse,
- Las cosas o personas que deban de reconocerse; y
- Su relación con el hecho controvertido que se pretenda acreditar.

Ahora bien, en la especie el hoy actor C. [REDACTED], a través de su libelo, señaló como acto controvertido, la ilegal baja de la nómina de pago de salarios como Policía Preventivo, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil de Coyuca de Benítez, Guerrero, como consecuencia, le han suspendido el pago de sus remuneraciones y demás haberes (vacaciones gratificación anual o aguinaldo, entre otras. Para acreditar sus pretensiones ofreció como prueba, entre otras la inspección ocular, señalando lo siguiente.

Continuando con el estudio del medio de consistente en la inspección ocular, está por su propia naturaleza requiere de preparación, así disponen los artículos 118 y 19 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa de Estado de Guerrero Número 763, lo que aconteció en la(sic) como se observa con la lectura del auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, en donde la Sala substanciadora instruyó a la Secretaría Actuaría adscrita a la Sala Regional Acapulco a que procediera a constituirse en el domicilio ubicado en la Avenida Constitución número 1, colonia Centro, de la Ciudad de efectos de desahogar la inspección Coyuca de Benítez, Guerrero, para efectos de desahogar la inspección ocular, de conformidad con lo que establece el artículo 120 del Código de Procedimientos. También se observa que el citado auto le fue notificado al autorizado de la parte actora, el día veinticinco de marzo del dos mil veintidós; y a las autoridades demandadas mediante oficio, el día siete de abril del dos mil veintidós, como se observa con el sello de recibido de dichas dependencias municipales (fojas 95 a la 99). Al respecto, el día veinte de abril del dos mil veintidós, se levantó el acta circunstanciada de la inspección ocular (tal y como lo dispone el artículo 120 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763), en la cual la Actuaría hizo constar en relación con los puntos propuestos por el oferente de la prueba; que a través del representante de la autoridad demandada (H. Ayuntamiento Constitucional de Coyuca de Benítez Guerrero), el C. Licenciado [REDACTED] la autoridad se encontraba real y materialmente impedida, para poner a la vista los documentos requeridos para el desahogo de la prueba de Inspección ocular, en razón de que la Oficialía Mayor del H Ayuntamiento Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, dependencia de gobierno a quien se le atribuyen los actos objeto de la inspección, se encuentra en un lugar diverso al señalado en el escrito de ofrecimiento de la prueba. En ese orden de ideas, se advierte que el oferente de la inspección ocular, si cumplió con las formalidades del ofrecimiento de la citada prueba, y que si señaló el lugar en donde debería de practicarse dicha prueba, como quedo descrito en el cuadro que antecede, y por su parte las autoridades demandadas, conocieron del ofrecimiento del citado medio de prueba y de su preparación, a través de la notificación de la demanda y del auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, los días seis de marzo del dos mil veinte y siete de abril del dos mil veintidós, respectivamente, como obra en autos, por lo que las enjuicias pudieron hacer saber al oferente de la prueba, que la Oficialía H. Ayuntamiento Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, dependencia de gobierno a quien se le atribuyen actos objeto de la inspección, se ubica el lugar diverso al señalado en el escrito de ofrecimiento de la prueba y no esperarse hasta el desahogo de prueba, lo implica dejar en estado de indefensión a su oferente, ante la imposibilidad de esa prueba pueda rendir algún beneficio, y con ello transgredir su derecho humano de acceso a la impartición de justicia previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, genera una presunción (indicio) de que los referidos documentos existen en poder de las enjuiciadas, es por ello, que mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós (hoy recurridos), se tuvo por no desahogada la prueba de inspección ocular y se ordena nueva fecha para su desahogo con el apercibimiento correspondiente, máxime que fue solicitada por el propio oferente de la prueba, lo cual no significa que esta Sala Instructora haya violentado lo que establece el artículo 117 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763, mucho menos está supliendo las deficiencias del oferente de la prueba, recordemos que las pruebas orientan al juzgador y no a las partes procesales y de su eficacia dependerá el acreditamiento de sus afirmaciones, al obtener el cercioramiento de los hechos controvertidos, así lo establece el artículo 86 del Código de la materia, además los artículos 80 fracción I, 81 y 132 del multicitado ordenamiento legal, prevén que el periodo de admisión de las pruebas en la audiencia de ley, y la valoración de las mismas para revisar el principio de idoneidad, se realiza en la sentencia, pudiendo las autoridades demandadas, hacer valer su derecho de defensa, a través de las objeciones correspondientes, como se observa en sus oficios de contestación a la demanda. En consecuencia, se deja firme el acuerdo de fecha dieciséis de mayo del dos mil veintidós, no causa agravios al recurrente".

Determinación de la Sala Responsable totalmente improcedente y contraria a derecho, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 117 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que señala los requisitos en los cuales debe ser admitida y desahogada la prueba de inspección ofrecida por una de las partes en el juicio, y que establece lo siguiente:

"Artículo 117.- La inspección se practicará con el fedatario que designe el magistrado de la sala instructora, a petición de parte o por disposición de las salas del Tribunal, cuando pueda servir para aclarar o fijar los hechos relativos al asunto y no se requieran conocimientos técnicos especializados. Cuando esta prueba se ofrezca por alguna de las partes, se identificará con precisión el objeto de la misma, los puntos sobre los que versará, el lugar donde debe de practicarse las cosas o personas que deban de reconocerse y su relación con el hecho controvertido que se pretende acreditar".

De lo que se desprende del artículo transcrito que establece los requisitos o los elementos que debe contener la prueba de inspección al momento de ofrecerla y que se dividen en grupos esenciales que son: 1) Precisar el objeto de la misma; 2) Los puntos sobre los que versará; 3) El lugar donde deba practicarse; 4). Las cosas o personas que deban de reconocerse y su relación con el hecho controvertido que se pretende acreditar.

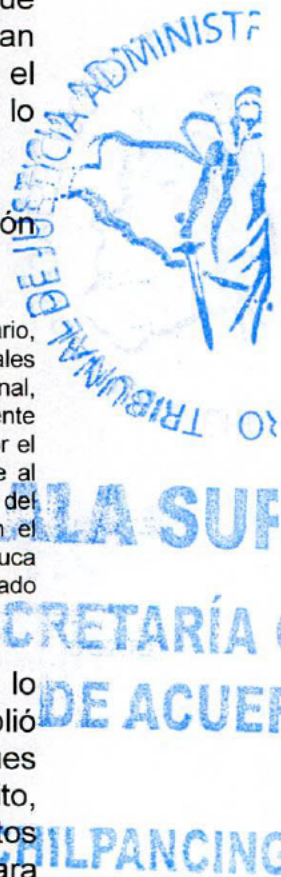
Cabe precisar que todos y cada uno de los elementos que conforman la prueba de inspección, son indispensables que sean claros y precisos, con la finalidad de evitar confusiones y que el fedatario encargado de llevar a cabo el desahogo, observe lo ordenado por la autoridad.

En el caso concreto, la parte actora, ofreció la prueba de inspección en los siguientes términos:

"4. LA INSPECCIÓN. Que deberá practicar el Secretario de acuerdos o Secretario actuario, según el funcionario que esa H. Sala sirva designar, la que versará sobre las documentales consistentes en las nóminas de pago de salarios quincenales o recibos de pago quincenal, nómina de pago del aguinaldo correspondiente al año 2019, así como el expediente personal del actor [REDACTED] todas las documentales por el periodo del dos de noviembre del año 2017 al 31 de enero de 2020, correspondiente al personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, prueba que deberá desahogarse en el domicilio ubicado avenida Constitución número 1, Colonia Centro, en esta ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, precisamente en la dependencia Oficialía Mayor del mencionado Ayuntamiento, con el objeto de que el fedatario actuante de fe conforme a lo siguiente."

Como se observa de la transcripción precedente, contrario a lo afirmado por la Sala Regional, el oferente de la prueba no cumplió con las formalidades de la citada prueba de inspección ocular, pues no se colmaron todos los requisitos previstos en el artículo transcrito, pues si bien señaló el periodo que debe abarcar y los documentos que deben ser examinados, pero omitió dos de los primordiales para que la prueba sea desahogada y en su caso admitida, consistente en precisar el lugar donde debe practicarse y en precisar el objeto de la materia de la prueba, es decir, señalar la finalidad de dicha probanza, elemento que debe analizarse hasta la admisión de la prueba, no así en su desahogo.

Ahora bien, aún cuando el oferente de la prueba haya dado cumplimiento en parte de los requisitos establecidos por el artículo 117 en comento, consistente en periodo que debe abarcar y los documentos que deben ser examinados, contrario a lo señalado por la Sala Regional, el oferente omitió precisar el lugar donde debe practicarse, como lo es el lugar que ocupa la oficialía mayor, y si bien, como lo señala la Sala que esta parte demanda conoció del ofrecimiento del citado medio de prueba y de su preparación, a través de la notificación de la demanda y del auto de dieciocho de marzo de dos mil veintidós, no corresponde a la parte demandada perfeccionar las pruebas de la contraparte, ni debe existir suplencia de la queja a favor de alguna de las partes por regirse en materia administrativa el principio de estricto derecho, por lo que al caso concreto si el oferente de la prueba de inspección omitió precisar el lugar donde debería practicarse, requisito indispensable para su respectivo desahogo, debió tenerla por desahogada en el lugar que señaló y que tuvo verificativo el veinte de abril del año en curso, de



acuerdo al acta que obra en autos del juicio de origen, pues era carga del oferente de la prueba precisar el lugar donde tendrá verificativo su desahogo de acuerdo al dispositivo 117 en comento."

IV.- La parte recurrente en su **único agravio** substancialmente refiere que contrario a lo afirmado por la Sala Regional, el oferente de la prueba no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 117 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, pues si bien señaló el periodo que debe abarcar y los documentos que deben ser examinados, sin embargo, omitió precisar el lugar y el objeto de la inspección, elementos que deben analizarse desde la admisión de la prueba, y no en su desahogo.

Asimismo, señala que aún cuando el oferente de la prueba haya dado cumplimiento parcial a los requisitos establecidos por el artículo 117 en cita, que contrario a lo señalado por la Sala Regional, el oferente omitió precisar el lugar en donde debía practicarse la inspección, es decir, el domicilio de la oficialía mayor; y que dicha imprecisión no debe ser atribuible a la parte demandada, ni debe existir por parte de la Sala de Instrucción, suplencia de la queja a favor de alguna de las partes, ya que la materia administrativa es de estricto derecho, por lo que en el caso concreto, debió desahogar la prueba en el lugar que señaló el oferente, toda vez que corresponde la carga de la prueba a la parte procesal que ofrece la prueba, por lo que debió precisar el lugar para el desahogo de la inspección.

Por último, solicita a este Pleno que revoque la sentencia interlocutoria recurrida y dicte otra ajustada a derecho.

Los argumentos que conforman el único agravio vertido por la parte actora son **inoperantes e infundados** para modificar o revocar la sentencia interlocutoria de fecha **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/078/2020**, en atención a las siguientes consideraciones:

Para una mejor comprensión del sentido que se resuelve, esta Sala Superior considera pertinente establecer los aspectos torales de la resolución al recurso de reclamación, en la cual la Sala de origen estableció lo siguiente:

La Magistrada de Instrucción al dictar la resolución interlocutoria consideró que los agravios vertidos en el recurso de reclamación eran infundados, en virtud de que los artículos 92, fracción III, y 117, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, disponen que, en el Juicio Contencioso Administrativo, existen como medio de prueba, entre otros, la inspección ocular, la cual sirve para aclarar o fijar hechos relativos al asunto controvertido, susceptibles de apreciarse por los sentidos de la persona que la realice, siempre y cuando no se requieran conocimientos técnicos especializados, y su ofrecimiento está limitado al cumplimiento de ciertos requisitos consistentes en que: a) La inspección ocular se practicará por el fedatario que designe el Magistrado de la Sala Instructora; b) La parte oferente de la inspección deberá indicar con precisión, el objeto de la inspección, los puntos sobre los que versará, el lugar donde debe de practicarse, las cosas o personas que deban de reconocerse, y su relación con el hecho controvertido que se pretenda acreditar.

Asimismo, la Juzgadora de primera instancia precisó que el actor C [REDACTED], en su escrito inicial de demanda, señaló como acto impugnado, la baja ilegal de la nómina de pago de salarios como Policía Preventivo, adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil de Coyuca de Benítez, Guerrero, y en consecuencia, la suspensión del pago de sus remuneraciones y demás haberes (vacaciones gratificación anual o aguinaldo, entre otras); asimismo, que para acreditar sus pretensiones, ofreció como prueba la inspección ocular de los archivos consistentes en:

1. Las nóminas de pago de salarios quincenales o recibos de pago quincenal.
2. La nómina de pago del aguinaldo correspondiente al año 2019.
3. El expediente personal del actor [REDACTED], que contenga todas las documentales por el periodo del dos de noviembre del año 2017 al 31 de enero de 2020, correspondientes al personal adscrito a la Secretaria de Seguridad Pública y Protección Civil Municipal del Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.

Y para verificar si el oferente de la prueba de inspección había cumplido con los requisitos para su ofrecimiento, consistentes en: el objeto de la inspección, los puntos sobre los que versará la inspección, el lugar donde debe de practicarse, las cosas o personas que deban de reconocerse, y su

27

relación con el hecho controvertido que se pretenda acreditar, la Juzgadora de la Sala A quo, elaboró una tabla con los siguientes datos:

REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 763	OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA POR EL DEMANDANTE, EN SU ESCRITO DE DEMANDA (CAPÍTULO DE PRUEBAS)
El objeto de la misma.	Que el fedatario actuante de la sala regional substanciadora, de fe de lo observado a través del desarrollo de los puntos propuestos por el oferente de la prueba, descritos en los incisos a) al i), desarrollados en el escrito de demanda.
Los puntos sobre los que versará.	Versará sobre las documentales consistentes en las nóminas de pagos de salarios quincenales o recibos de pago quincenal, nómina de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, así como el expediente personal del actor [REDACTED], todas las documentales por el periodo del dos noviembre del año dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil veinte. Puntos propuestos por el oferente de la prueba, descritos en los incisos a) al i) desarrollados en el escrito de demanda.
El lugar donde debe practicarse.	En la dependencia: Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero. Domicilio ubicado en [REDACTED] Ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero.
Las cosas o personas que deban de reconocerse; y	Las documentales, consistentes en las nóminas de pagos de salarios quincenales o recibos de pago quincenal, nómina de pago de aguinaldo correspondiente al año dos mil diecinueve, así como el expediente personal del actor [REDACTED] [REDACTED], todas las documentales por el periodo del dos de noviembre del año dos mil diecisiete al treinta y uno de enero de dos mil veinte. En la dependencia: Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero.
Su relación con el hecho controvertido que se pretendía acreditar.	El oferente indica que la prueba de inspección ocular, la relaciona con todos y cada uno de los hechos expuestos y con el concepto ÚNICO de nulidad e invalidez de su escrito de demanda.

Aunado a ello, la Sala Regional señaló en la sentencia controvertida, que tomando en consideración que la inspección ocular requiere de preparación,

de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 118 y 19 Código de Procedimientos de Justicia Administrativa de Estado de Guerrero, número 763, en fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, se había dictado un proveído, por medio del cual se instruyó a la Secretaria Actuarial para que se constituyera en el domicilio invocado por el oferente de la prueba, el ubicado en la [REDACTED] de la Ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, a efecto de desahogar la inspección, de conformidad con lo que establece el artículo 120 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Que llegado el día para la inspección, la Secretaria Actuarial levantó el acta circunstanciada, en la que hizo constar que el C. Licenciado [REDACTED] [REDACTED] persona con quien entendió la diligencia, le manifestó que se encontraba impedido para poner a la vista los documentos requeridos para el desahogo de la prueba de Inspección ocular, en razón de que la Oficialía Mayor del H Ayuntamiento Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, a quien se le atribuían los actos objeto de la inspección, se encontraba en un lugar diverso al señalado en el escrito de ofrecimiento de la prueba.

Que por lo anterior, se advertía que el oferente de la inspección ocular, sí había cumplido con las formalidades del ofrecimiento de la citada prueba, y que sí había señalado el lugar en donde debía practicarse la inspección.

Además, la Sala Regional precisó que las autoridades demandadas, conocían del ofrecimiento de la inspección y de su preparación, a través de la notificación de la demanda y del auto de fecha dieciocho de marzo del dos mil veintidós, notificados los días seis de marzo del dos mil veinte y siete de abril del dos mil veintidós, por lo que las enjuiciadas tuvieron la oportunidad de dar a conocer al oferente de la prueba, que la Oficialía H. Ayuntamiento Constitucional de Coyuca de Benítez, Guerrero, dependencia de gobierno a quien se le atribuyen actos objeto de la inspección, se ubicaba en un lugar diverso al señalado en el escrito inicial de demanda y no esperarse hasta el desahogo de prueba, lo implicó dejar en estado de indefensión a su oferente, ante la imposibilidad de que esa prueba pueda rendir algún beneficio, y con ello transgredir en perjuicio del actor su derecho humano de acceso a la impartición de justicia, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

28

En ese sentido, la Sala de origen consideró que se generaba una presunción (indicio) de que los referidos documentos existen en poder de las enjuiciadas, y que por lo tanto, mediante acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por no desahogada la prueba de inspección ocular y se señaló nueva fecha para su desahogo con el apercibimiento correspondiente, lo cual fue solicitado por el propio oferente de la prueba.

Asimismo, destacó que lo anterior no significaba que la Sala Instructora hubiera violentado lo que establece el artículo 117 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y menos que se estuviera supliendo la deficiencia del oferente de la prueba, sino que las pruebas constituían elementos orientadores para el juzgador y las partes procesales; y que su eficacia dependía de su acreditamiento para obtener la certeza de los hechos controvertidos, tal y como lo establece el artículo 86 del Código de la materia; además, que los artículos 80 fracción I, 81 y 132 del multicitado ordenamiento legal, señalaban que el periodo de admisión de las pruebas era la audiencia de ley y su valoración para revisar el principio de idoneidad, se realizaba en la sentencia, pudiendo las autoridades demandadas hacer valer su derecho de defensa, a través de las objeciones correspondientes, como se observa en sus oficios de contestación a la demanda.

Ahora bien, una vez que han quedado expuestas las consideraciones que tuvo la Sala Regional para confirmar el acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, esta Sala Superior procede al estudio de los argumentos que conforman el único agravio, en los siguientes términos:

Es **inoperante** el agravio en el que refiere que el oferente de la prueba omitió precisar el lugar y el objeto de la inspección, en virtud de que se desprende del escrito inicial de demanda, en el capítulo de pruebas, en el punto 4, y como lo expresó la Magistrada de la Sala Regional en la tabla inserta en el presente fallo, el **lugar** en el que se iba a practicar la diligencia es la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, ubicado en avenida Constitución Número 1, Colonia Centro, Ciudad de Coyuca de Benítez, Guerrero, y el **objeto** de la prueba es para que el fedatario actuante de la sala regional de fe, de lo observado a través del

desarrollo de los puntos propuestos por el oferente de la prueba, descritos en los incisos a) al i), desarrollados en el escrito de demanda.

De lo anterior, esta plenaria considera que los agravios esgrimidos por la autoridad demandada no controvierte los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento se hicieron valer en el recurso de reclamación, en consecuencia, deben considerarse inoperantes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión jurisdiccional recurrida.

Apoya la consideración que antecede la tesis I.5o.A.9 A (10a.), con número de registro 2016904, localizable en el Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, que establece lo siguiente.

AGRAVIOS INOPERANTES POR INSUFICIENTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN FISCAL. LO SON AQUELLOS QUE SÓLO REITERAN LAS MANIFESTACIONES QUE, EN SU MOMENTO, SE HICIERON VALER AL CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD. En atención al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión fiscal, la autoridad recurrente tiene la carga procesal de formular sus agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del fallo impugnado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa. Por tanto, cuando los argumentos expresados al efecto no controviertan los razonamientos y fundamentos legales en que se apoyó la sentencia anulatoria recurrida, sino que sólo reiteran las manifestaciones que, en su momento, se hicieron valer al contestar la demanda de nulidad, deben considerarse inoperantes por insuficientes, pues de ellos no se advierte materia sobre la cual justipreciar la legalidad de la decisión judicial impugnada objeto del recurso.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

Por otra parte, respecto del agravio en el que señala que contrario a lo expuesto por la Sala Regional, el oferente omitió precisar el lugar en donde debe practicarse la inspección, es decir, el domicilio de la oficialía mayor y que dicha imprecisión no debe ser atribuible a la parte demandada, ni debe existir por parte de la Sala de Instrucción, suplencia de la queja a favor de alguna de las partes, ya que la materia administrativa es de estricto derecho, por lo que debió desahogar la prueba en el lugar que señaló y que tuvo verificativo el veinte de abril de dos mil veintidós, toda vez que es

carga del oferente de la prueba precisar el lugar donde tendrá verificativo su desahogo de la prueba.

Es **infundado**, en virtud de que si bien es cierto que, al ofrecer la prueba de inspección el oferente se encuentra obligado a señalar el domicilio donde ha de practicarse, tal requisito fue cumplido por el actor, tal y como se advierte del escrito inicial de demanda, en el capítulo de pruebas, en el punto 4, y como lo expresó la Magistrada de la Sala Regional en la tabla precitada; domicilio en el que se encuentran las oficinas del H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero, y por tal motivo, el actor al depender de la autoridad en cita, consideró que el domicilio en donde se ubicaba la Oficialía del H. Ayuntamiento, era el mismo que ocupan las oficinas del H. Ayuntamiento; no obstante lo anterior, en el acta de inspección de fecha **veinte de abril de dos mil veintidós**, el Secretario Actuario hizo constar que al requerir los documentos objeto de la inspección, el representante de la demandada manifestó la imposibilidad para exhibirlos, refiriendo al respecto que, el actor había incumplido con los requisitos previstos en el artículo 117 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, al haber señalado un domicilio erróneo e impreciso; y que además, las documentales requeridas se encontraban en un lugar diverso, sin especificar en donde se encontraba ese lugar.

De lo anterior, se puede observar que el hecho de que la Oficialía del H. Ayuntamiento, no se encuentre en el mismo domicilio de la autoridad señalada, no debe ser una circunstancia atribuible al actor, toda vez que en el momento del ofrecimiento de la prueba el actor consideró que en ese domicilio se encontraban los recibos de nómina, sin embargo, como consta en el acta de inspección que obra agregada a página 107 del expediente principal, en la citada diligencia el representante de la autoridad demandada, le hizo del conocimiento a la Secretaria Actuarial de la imposibilidad de exhibir los documentos, en virtud de que la Oficialía del H. Ayuntamiento tenía un domicilio diferente; con lo cual, quedó evidenciado que previo a la diligencia la citada autoridad conocía el lugar en donde se iba a desahogar la diligencia, los documentos que iban a hacer requeridos, y que dichos documentos no se encontraban en ese domicilio, hecho respecto de lo cual no comunicó a la Sala Regional y que tampoco al momento de la inspección aclaró el lugar correcto en donde se encontraban los recibos de nómina del actor.

En apoyo de esta consideración, se cita por **analogía de razón** la jurisprudencia 2a./J. 164/2005, con número de registro digital 176173, de la Segunda Sala, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, enero de 2006, página 1050, cuyo rubro y texto dicen lo siguiente:

PRUEBA DE INSPECCIÓN OFRECIDA POR EL TRABAJADOR. SI DURANTE SU DESAHOGO SE ADVIERTE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO AL EFECTO ES INCORRECTO, EL PATRÓN PUEDE INDICAR EN LA DILIGENCIA RELATIVA EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRA EL OBJETO SOBRE EL QUE AQUÉLLA VERSARÁ.

Si bien es cierto que al ofrecer la prueba de inspección, debe señalarse el domicilio donde ha de practicarse, por así disponerlo el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, también lo es que no deben aplicarse restricciones excesivas en el desahogo de dicha prueba, cuando el objeto sobre el que aquélla versará no está en poder del oferente, sino de la contraria. Por tanto, si la inspección fue ofrecida por el trabajador para desahogarse en documentos que el patrón tiene en su poder, no puede restringirse el derecho de éste a señalar el domicilio correcto donde se encuentran aquéllos, pues puede haber incidencias que le impidan hacerlo con anterioridad al desahogo mismo, por lo que resulta válido permitirle que durante la diligencia relativa indique que los documentos no se encuentran en ese lugar y señale con precisión en donde deberá efectuarse la inspección. Ello es así, porque la sanción procesal por no exhibir la documentación será tener por ciertos los hechos que el trabajador pretendió demostrar, de acuerdo con el artículo 828 de la ley citada, pero ello no lleva al extremo de suponer esa situación cuando el domicilio señalado por el oferente resulta incorrecto, pues lejos de pretender el conocimiento de la verdad, podría implicar una desventaja procesal para el patrón, cuando fue el trabajador quien señaló el domicilio que resultó incorrecto, el propio patrón no podría indicar el correcto con la consecuente sanción precisada, derivando en una situación injusta e inequitativa para las partes, lo que no puede permitirse en el juicio.

LO SUBRAYADO ES PROPIO

En ese sentido, este Pleno considera que en el desahogo de las pruebas no es dable aplicar restricciones excesivas, cuando los documentos no se encuentran en poder del oferente (actor), y que deben ser requeridos a la parte contraria (autoridad demandada); por lo tanto, si la inspección fue ofrecida por el elemento policial que fue dado de baja de la nómina, y que dependía del Secretario de Seguridad Pública y Protección Civil del H. Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, Guerrero; para desahogar la probanza respecto de documentos que la autoridad tiene en su poder (recibos de nómina), era incuestionable que el oferente señalara el domicilio de la demandada, sin embargo, al no haber podido ser desahogada la prueba por razones adversas a la voluntad de la parte oferente, no puede tenerse por desierta la prueba, toda vez que en dichas diligencias se pueden suscitar incidencias que impidan el desahogo de las pruebas, no obstante el

juzgador deberá analizar en qué supuesto y de qué forma se podrá obtener la probanza con el objeto del esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad.

Por lo anterior, y a manera de subsanar la imposibilidad del desahogo de la prueba, este Pleno comparte el criterio de la Magistrada de la Sala Regional para prevenir a las autoridades demandadas, para que exhibieran las documentales que les solicite la Actuaría adscrita a la Sala Regional, al momento del desahogo de la inspección ordenada, sin que ello, signifique se está supliendo la queja deficiente de la parte actora, ya que esta figura jurídica opera respecto del estudio de los conceptos de nulidad o agravios, y no se refiere al ofrecimiento de las pruebas.

Aunado a ello, debe decirse que el **propósito de las pruebas** en el juicio es permitir al juzgador **llegar al conocimiento de la verdad**, lo que le permitirá que al momento de dictar la sentencia definitiva, estime los hechos en conciencia y valore las pruebas sin encontrarse obligado a sujetarse a reglas o formulismos sobre su estimación, sino que **deberá valorarlas conforme a la sana crítica, aplicando las reglas de la lógica y la experiencia**, para lo cual deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración realizada y de su decisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y que incluso el artículo 86 del Código de la materia, faculta a los magistrados instructores para **acordar de oficio**, en cualquier momento hasta antes de dictar sentencia y **para mejor proveer, la práctica**, repetición o ampliación **de cualquiera diligencia** que tenga relación con los hechos controvertidos, **la exhibición de documentos u objetos**, o bien el **desahogo de las pruebas** que estimen conducentes **para la mejor decisión del asunto**.

Además, que el artículo 90 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, prevé que los servidores públicos, los terceros y **las autoridades están obligados, en todo tiempo a prestar auxilio a las salas del Tribunal en la búsqueda de la verdad y deberán, inmediatamente, exhibir los documentos y objetos que tengan en su poder y que se relacionen con los hechos controvertidos**, cuando para ello sean requeridos, en consecuencia, esta Sala revisora considera que la Sala Regional estuvo en lo correcto en prevenir a la autoridad demandada

para que exhiban las documentales que les solicite la Actuaría adscrita a la Sala Regional, al momento del desahogo de la inspección ordenada, de ahí lo infundado del agravio.

Por lo anterior, se advierte con claridad que los argumentos planteados por las autoridades recurrentes son insuficientes para modificar o revocar la resolución interlocutoria controvertida, por lo que al haber quedado intocadas las consideraciones que sirvieron de base a la Sala Regional Instructora para confirmar el acuerdo de fecha dieciséis de mayo de dos mil veintidós, es que este Pleno determina que debe seguir rigiendo el sentido de la resolución reclamada.

En las narradas consideraciones, resultan infundados e inoperantes los agravios expresados por la parte recurrente, por lo que en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que los artículos 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada procede a CONFIRMAR la sentencia interlocutoria de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, emitida por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son **infundados e inoperantes** los agravios hechos valer por la parte recurrente en el recurso de revisión a que se contrae el tomo número **TJA/SS/REV/158/2023**, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia interlocutoria de **veintiuno de septiembre de dos mil veintidós**, emitida por la Sala Regional Acapulco II, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/078/2020**, por las consideraciones expuestas en el último considerando del presente fallo.

TERCERO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

CUARTO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BANOS, siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. - - - -



PERIÓDICO
GENERAL
DE ACUERDOS

GO, GRO.

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO



SALA SUPERIOR

SECRETARÍA GENERAL
DE ACUERDOS

CHILPANCIÑO, GRO.

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BANOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

RIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA S
SECRETAR
DE ACI

CIVIL FANC